

Este precepto está inspirado en la ley del Digesto que dice: «In re obscura, melius est favere repetitione, quam adventitio lucro.»

Este artículo si bien prevee el caso de falta de ley expresa; si bien autoriza la decisión del juez aun en el caso de que la ley calle, lo cierto es que la soberanía de que pudiera hacer uso dado el silencio de la ley, se encuentra limitado por dos reglas de una aplicación invariable.

1. Debe atenderse de preferencia al derecho del que trate de evitarse perjuicios.

2. Si los derechos son iguales ó de la misma especie, debe observar la mayor igualdad posible entre los interesados.

Restringido el criterio del juez, á la observancia de estas reglas; en el caso de silencio de la ley, propiamente puede decirse que este carece de soberanía, pues tiene la obligación de ajustar su fallo á lo preceptuado en los enunciados antes expuestos.

Generalmente cuando la ley calla, se hace uso de los principios generales de derecho, así vemos por ejemplo, que una controversia sobre preferencia de derechos en que los ejecutantes han embargado la misma cosa se decide por el principio de que «el primero en tiempo, es primero en derecho.» según la práctica de nuestros Tribunales.

Otras veces el silencio de la ley da lugar á la decisión que se obtiene haciendo uso del «argumento á contrario.»

Dice Laurent: «El silencio del legislador nada prueba por sí mismo porque el silencio no habla.

¿Qué es la ley?

Una declaración de voluntad: pues bien, para que se pueda decir que el legislador quiere, cualquier cosa, es necesario que haya hablado: cuando calla no dice ni sí ni no.

Su silencio solamente puede hacer suponer que quiere lo contrario en un caso, de lo que él ha dicho en otro, pero nada hay más vago y que parta de algo más peligroso que